

237



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

" LA PIRATERIA EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL "

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ORALIA ORDUÑA ANGELES

ASESOR DE TESIS  
LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Señor,  
Gracias.**

**A mi madre, por su  
invaluable apoyo y  
respaldo, cuidados y  
desvelos, gracias.**

**A mi familia, por  
su ayuda, comprensión  
y cariño en los momentos  
dificiles, gracias.**

**A mi esposo, por haberme  
brindado la oportunidad  
de encontrar el camino  
correcto en esta vida,  
gracias.**

**A mi hijo por haber  
aguantado el difícil  
camino de la soledad  
en este trayecto, gracias.**

**A mis profesores,  
por los conocimientos  
transmitidos y su buena  
voluntad, mil gracias.**

**A la Universidad Nacional,  
nuestra Alma Mater, por  
dar apoyo a gente adulta  
y a todo aquel que toca a sus  
puertas, Gracias.**

**A todos aquellas personas  
que de alguna manera,  
contribuyeron en la  
realización de este fin,  
Gracias.**

**OBJETIVO DE LA PRESENTE TESIS ES:**

DAR UN PANORAMA DE LA PIRATERÍA EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LOS PROCEDIMIENTOS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS POR SUS TITULARES Y PROPUESTAS PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE SU EJERCICIO.

# **"LA PIRATERÍA EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL"**

## **PRIMERA PARTE**

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.**

Generalidades.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO.**

Figuras jurídicas.

- 2.1.- Patentes.
- 2.2.- Modelos de utilidad.
- 2.3.- Diseños industriales.
- 2.4.- Secretos industriales.
- 2.5.- Marcas.
- 2.6.- Avisos comerciales.
- 2.7.- Nombres comerciales.
- 2.8.- Denominaciones de origen.
- 2.9.- Circuitos integrados.

#### **CAPÍTULO TERCERO.**

Ejercicio de derechos.

- 3.1.- Inspecciones.
- 3.2.- Solicitud de declaración administrativa de infracción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- 3.3.- Querrela ante la Procuraduría General de la República.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.**

Generalidades.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO.**

- 2.1.- Derechos de Autor.

- 2.2.- Obras literarias.
- 2.3.- Obras musicales.
- 2.4.- Obras pictóricas.
- 2.5.- Obras escultóricas.
- 2.6.- Obras arquitectónicas.
- 2.7.- Obras cinematográficas y audiovisuales.
- 2.8.- Programas de radio y televisión.
- 2.9.- Programas de cómputo.
- 2.10.- Obras fotográficas.
- 2.11.- Obras de arte aplicado (que incluyen el diseño gráfico o textil).

### **CAPÍTULO TERCERO.**

Ejercicio de derechos.

- 3.1.- Inspecciones.
- 3.2.- Solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.
- 3.3.- Denuncia ante la Procuraduría General de la República.

### **CAPÍTULO CUARTO.**

Propuestas.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**LEGISLACIÓN.**

**PUBLICACIONES.**

## **ABREVIATURAS**

- CPF.....Código Penal Federal.**
- LIM.....Ley de Invencciones y Marcas.**
- LFDA.....Ley Federal del Derecho de Autor.**
- LFPPI.....Ley de Fomento y Protección de la  
.....Propiedad Industrial.**
- LPI.....Ley de la Propiedad Industrial.**
- IMPI.....Instituto Mexicano de la Propiedad  
.....Industrial.**
- INDA.....Instituto Nacional del Derecho de  
Autor.**
- OMPI.....Organización Mundial de la  
Propiedad Intelectual.**
- RIMPI.....Reglamento de la Ley de la  
Propiedad Industrial.**
- TLC.....Tratado de Libre Comercio de  
América del Norte.**

## INTRODUCCIÓN.

Cuando se presentó la necesidad de elaborar un trabajo de investigación, para tratar de satisfacer el requisito académico de realizar una tesis profesional; la primera interrogante que surgió fue el tema a tratar y consecuentemente dentro de qué rama, de todas las existentes en el vasto mundo del Derecho Mexicano.

Una decisión nada fácil, por supuesto, fue entonces cuando se optó por el tema de la "Piratería en la Propiedad Intelectual", por ser un tema de actualidad en el mundo globalizado en que nos ha tocado desarrollarnos social, laboral y profesionalmente y que además, aunque parezca raro, ha sido poco explorado y por su propia naturaleza no ha sido tratado anteriormente.

Hecho que resulta realmente preocupante, dado que lesiona el patrimonio y los derechos públicos y privados de quienes tienen un interés reconocido en la propiedad industrial, así como en la propiedad intelectual, amén del público consumidor, que en innumerables ocasiones sufre menoscabo en su patrimonio al adquirir engañado artículos de dudosa calidad y procedencia.

La piratería en la propiedad intelectual se ha ido agravando con algunos delitos de los previstos por el Código Penal, como

sería el plagio; los contemplados en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por tal motivo, se hará un análisis de dichos delitos, ya que como se puede apreciar, tiene una gran importancia la protección de la propiedad industrial e intelectual en nuestro país.

Al respecto, los tres preceptos mencionados líneas arriba consideran que quienes incurren en este tipo de conducta se hacen acreedores a sanciones administrativas que van de multas a clausuras de negocios o arresto, hasta convertirse en delitos sancionados con prisión, como se verá en el desarrollo del presente trabajo.

El estudio que a continuación se presenta a la consideración de este honorable Sínoo, se refiere únicamente a la piratería en la propiedad intelectual; sin embargo, de alguna manera, tiene que ver o está relacionada con los delitos enfocados al área industrial e intelectual, como se mencionó anteriormente, porque es una especie hermana de éstos, ya que los mismos además de multas, también contienen penas privativas de libertad, no obstante, cabe hacer mención de que entre las Leyes Industrial e Intelectual y el Código Penal existe la diferencia de que las dos primeras hacen referencia a sanciones pecuniarias, infracciones administrativas y multas, mientras que el último se refiere a delitos directamente, así, las primeras aparentemente revisten una gravedad menor en relación con las últimas, por lo que la piratería en estudio se considera como hecho delictivo y no como una

sanción en el ámbito administrativo. Que es precisamente lo que trataremos de demostrar en el presente ensayo.

Vaya pues este trabajo a destacar la importancia que tiene esta institución jurídica y ojalá sirva para que nuestras autoridades administrativas y judiciales, con una mejor aplicación, protejan los derechos de propiedad intelectual de quienes acudan ante ellas a solicitar dichos privilegios, conscientes de que los mismos les serán respetados en orden a lo dispuesto por la legislación nacional y los tratados internacionales de que México forma parte.

## PRIMERA PARTE

### PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### GENERALIDADES.

Para Rangel Medina<sup>1</sup>, "La propiedad industrial puede ser definida como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial".

El término propiedad no se aplica en este caso a los objetos tangibles a los que se refiere comúnmente, sino que abarca intereses y derechos de naturaleza irregular.

En tanto que el término industrial, no se refiere a industria sino más bien al quehacer humano.

El Doctor Steven P. Ladas<sup>2</sup>, consideraba que "La propiedad industrial estaba constituida por las prerrogativas industriales que aseguraban a su titular, frente a todo el mundo, la exclusividad de la reproducción, ya fuera de una creación nueva o bien de un signo distintivo."

Dentro de la categoría de "derechos privativos" se encuentran las patentes de invención, los modelos de

---

<sup>1</sup> Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México, S.A. 1960. Pág. 101.

<sup>2</sup> Opus Cit. Pág. 102.

utilidad, los diseños industriales, los dibujos industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Las prerrogativas sobre esta primera categoría de figuras jurídicas, el derecho se concretiza en títulos que representan el otorgamiento de monopolios legales temporales que concede la Ley a los autores por un plazo limitado, un derecho exclusivo de empleo o explotación de la figura protegida.

Dentro de la segunda categoría de "derechos exclusivos" se comprenden las marcas, el nombre comercial, el aviso comercial, las denominaciones de origen y los secretos industriales.

Los titulares de estas figuras jurídicas tienen derecho al uso exclusivo del uso de las mismas, las cuales son renovables por tiempo indefinido con excepción de los secretos industriales, los cuales por su naturaleza serán protegidos en tanto no pasen al dominio público.

La materia a estudio deriva del artículo 28 constitucional que establece: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

También se ha considerado tradicionalmente que las Leyes y disposiciones legales que rigen la Ley de la

Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor tienen su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-F constitucional que dispone: Art. 73.- El Congreso tiene facultad:... XXIX-F "Para expedir Leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional."

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

Figuras jurídicas.

### **2.1 PATENTES.**

Según lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo LPI, se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para el aprovechamiento del hombre y que satisfaga sus necesidades concretas. Dicha Ley considera como patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos que la misma prevé; excepto:

- 1.- Los productos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales.
- 2.- El material biológico y genético tal y como se encuentra en la naturaleza.
- 3.- Las razas animales.
- 4.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen.
- 5.- Las variedades vegetales.

Para determinar que una invención sea nueva y resultado de actividad inventiva, se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la

prioridad reconocida; para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México, antes de dicha fecha, que se encuentren en trámite.

No son consideradas invenciones por la LPI.

- a).- Los principios teóricos o científicos.
- b).- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún si anteriormente hubiese sido desconocido por el hombre.
- c).- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y métodos matemáticos.
- d).- Los programas de computación.
- e).- Las formas de presentación de información.
- f).- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias.
- g).- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales.
- h).- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones de materiales, siempre que realmente se trate de su combinación o fusión, de tal modo que no puedan funcionar por separado o que sus cualidades o funciones características sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Sin dejar de señalar que la patente tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de

presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

## **2.2 MODELOS DE UTILIDAD.**

Los modelos de utilidad son considerados por la LPI, como los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integren o ventajas en cuanto a su utilidad.

Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Su registro tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente

## **2.3 DISEÑOS INDUSTRIALES.**

En lo referente a los diseños industriales, la misma Ley nos marca como registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinación de características conocidas de diseños.

Estos diseños comprenden a:

- 1.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines ornamentales y que le den un aspecto propio y peculiar.
- 2.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé una apariencia especial siempre que no implique efectos técnicos.

La protección que se confiera a un diseño industrial no comprenderá elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador, ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los que el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

El registro de estos diseños tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

## 2.4 SECRETOS INDUSTRIALES.

También en este punto, la Ley en comento considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral, con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial deberá referirse a la naturaleza, característica o finalidad de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No es considerado secreto industrial, la información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal la información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posee como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos,

autorizaciones, registros, u otro acto de autoridad. Esta información deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o instrumentos similares.

La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero; el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios que transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se

podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las que deberán precisar los aspectos que comprendan como confidenciales.

Cualquier persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial y se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo si no tiene el consentimiento de la persona que guarda dicho secreto o de su usuario autorizado y sin causa justificada. En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca del caso deberá adoptar las medidas necesarias

para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

## **2.5 MARCAS.**

La LPI define a la marca como: todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, el comercio o servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo, se obtiene mediante el registro correspondiente en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Pueden constituir una marca los siguientes signos:

- 1.- Las denominaciones y figuras visibles suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.
- 2.- Las formas tridimensionales.
- 3.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales siempre que no queden comprendidos en los impedimentos para registrarse como marca.
- 4.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

No serán registrables como marca:

- I. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresen de manera dinámica, aún cuando sean visibles.
- II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos.
- III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y las que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial.
- IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, excluyéndose del supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.
- V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que den el carácter distintivo.

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables.

VII. Las que produzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado o municipio, o divisiones políticas equivalentes, así como denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero.

IX. Las que produzcan o imiten los nombres o la reproducción gráfica de condecoraciones, medallas y otros permisos obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente.

X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia.

XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para

amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles, y se tenga el consentimiento del propietario.

XII. Los nombres, seudónimos, firmas o retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en orden: del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, títulos de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos, a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.

XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar o inducir a error, tales como las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan amparar.

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estime notoriamente conocidas en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Se entiende que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los centros comerciales del país, conoce la marca como

consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero, por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el consentimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Para demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse los medios probatorios permitidos por esta Ley. Este procedimiento se llevará a cabo en cualquier caso en el que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de dicha marca. Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca en cuestión.

XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro, presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares.

XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios,

cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que dicho nombre haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que ya haya sido publicado.

Cabe señalar que no se podrá usar ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

I. Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada.

II. No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el Reglamento de esta Ley. Ya efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que

proteja, aún cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrán limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite. Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.

El registro de una marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidos, podrán solicitar el registro de una marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros; con la solicitud de la marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.

Esta marca no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación o institución correspondiente.

Por consiguiente, si bien es cierto que la Ley de la Propiedad Industrial, define lo que es una marca, también es cierto que hay numerosas definiciones doctrinales, entre las cuales tenemos las siguientes:

En Francia, Yves Saint-Gal<sup>3</sup>, sostiene en el plano jurídico que "la marca puede definirse como un signo distintivo que permite a su

titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o servicios de los de su competencia". La marca es un signo de adhesión de la clientela.

En Italia, Ezio Capizzano<sup>4</sup> afirma, las marcas se pueden definir como: "Contraseñas de productos y mercancías que, análogamente a los otros signos distintivos (firma y enseña), son llamados a desempeñar una función distintiva de determinados productos y mercancías, sobre los cuales se fijan distinguiéndolos de otros iguales o similares y por eso confundibles".

En España C. E. Mascareñas<sup>5</sup> afirma que "La marca es un signo que se usa para distinguir en el mercado los productos o los servicios de una empresa de los productos o servicios de las otras empresas."

En Colombia, Jesús M. Carrillo Ballesteros y Francisco Morales Casas<sup>6</sup>, definen a la marca como "Un signo que tiene como fin distinguir mercancías para beneficio de quienes se han servido de ellas y no han sido engañados en cuanto a su eficacia o utilidad, beneficio que también se

---

<sup>3</sup> Saint Gal, Yves. Protection et Valorisation de Marques de Fabrique de Commerce ou de Service. Edition L. Delmas et Cie, Paris (VI). 1978. Págs. 52 y 53.

<sup>4</sup> Capizzano Ezio., Ditta, Insegna, Marchio, Brevetto. Etas Kom-pass, Milano. 1970. Pág. 66.

<sup>5</sup> Mascareñas, C.E. Las Marcas de Fabrica, de Comercio y de Servicios citado por Felipe de Sola Cañizares, Montener y Simón, S.A. Tomo II. Barcelona 1962. Pág. 419.

extiende al comerciante que quiere preservar o mejorar su clientela".

En Costa Rica, Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba<sup>7</sup>, definen a la marca como "Cualquier signo que se utilice para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros."

En México, Rangel Medina<sup>8</sup>, considera como marca "el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores".

En base a lo anterior y desde un punto de vista personal, considero que una marca es un nombre, una palabra o una letra o la combinación de las dos últimas o el diseño de un dibujo utilizado como signo distintivo, relacionado con el producto o servicio que se va a prestar o comercializar, para diferenciarse de los de otros competidores, en la misma especie.

De esta manera, pueden constituir una marca, una palabra, figura, una combinación de colores, una forma tridimensional, una razón social, el nombre propio de una persona o cualquier combinación de todos estos elementos.

La principal función de una marca es servir como elemento de identificación de satisfactores que genera el sector productivo. Por lo tanto, el énfasis principal se debe poner en

---

<sup>7</sup> Carrillo Ballesteros, Jesús y Morales Casas, Francisco. La Propiedad Industrial. Editorial Temis. Bogotá, 1973. Pág. 199.

<sup>8</sup> Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio. Los Distintivos del Comerciante y de su Protección Jurídica. Universidad de Costa Rica. Revista de ciencias Jurídicas Número 15. Junio de 1970. Pág. 128.

la eficacia distintiva de la misma, esta eficacia la podemos apreciar desde dos puntos de vista:

Para el empresario, porque le permite distinguir sus productos y servicios de los de sus competidores.

Para el consumidor, porque la marca constituye una garantía para obtener el tipo y la calidad de mercancías y servicios que desea y elegir los de su preferencia gracias a ella.

Tipos de marcas en el sistema de propiedad industrial mexicano.

#### MARCAS NOMINATIVAS O DENOMINATIVAS.

Se constituyen en un vocablo, en una palabra o frase, lo que se protege con ellas es el sonido, la palabra en sí, independientemente de cómo se escribe.

#### MARCAS FIGURATIVAS O INNOMINADAS

Cuando el signo es un emblema, dibujo o una combinación de colores mostrados en una superficie, en ellas no hay contenido fonético y se representan al exterior gráficamente, a través de un dibujo, logotipo o una combinación de colores. Con ellas se protege una imagen.

#### MARCAS MIXTAS

Se integran por elementos nominativos y figurativos; también se incluyen en esta categoría las marcas que se

---

\* Rangel Medina, David. Opus cit. 153-169.

conforman por una denominación representada con un diseño de letra suficientemente distintivo.

#### **MARCAS TRIDIMENSIONALES.**

Llamadas también de envase, constituidas de cuerpo, forma tridimensional dotada de anchura, altura y volumen distintivos, por ejemplo, las botellas de bebidas o perfumes.

#### **2.6.- AVISOS COMERCIALES.**

En relación con los avisos comerciales, éstos son considerados por la LPI como: las frases y oraciones que tienen por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

Así, si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro, si tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el Reglamento de esta Ley. El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración. Estos

avisos se registrarán en donde no haya disposición especial, por lo establecido en el ordenamiento legal para la marca.

## **2.7.- NOMBRES COMERCIALES.**

En cuanto al nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro.

La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique dicho nombre y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo IMPI, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre en cuestión.

Por otro lado, no se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate, por otros de su mismo género, ni los que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en los impedimentos para el registro de la marca. Los efectos de la publicación de estos nombres durarán diez años a partir de la fecha de

presentación de la solicitud y podrán renovarse por períodos de igual duración, de no hacerse así, cesarán sus efectos.

En lo referente a la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario. El nombre de referencia se registrará en lo que sea aplicable o no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

## **2.8.-DENOMINACIONES DE ORIGEN.**

En lo que respecta a la denominación de origen, la LPI la considera como: el nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos en éste los factores naturales y humanos.

Al respecto, el Dr. Gabino Eduardo Castrejón García<sup>9</sup> la define como aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado, y que denotan una calidad especial de la mercancía, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tales como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que

---

<sup>9</sup> Castrejón García, Gabino Eduardo. El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Ed. México 1999. Pág. 57.

crean métodos peculiares de manufactura, y además, que dan reputación única al producto.

Así, por ejemplo, el Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen, como lo son otros países en este rubro, la cual solo podrá usarse mediante autorización que expida el IMPI.

En consecuencia, estas denominaciones pueden aplicarse a diversos productos, como son los agrícolas, artesanales e industriales, transmitiéndoles información muy importante respecto de su origen geográfico y sobre su calidad y/o sus características inherentes, orientando a los consumidores de estos productos en sus decisiones de compra, siendo las denominaciones de origen signos distintivos especiales que indican y garantizan la procedencia y las características singulares de los productos que designan, por lo que éstos requieren de un reconocimiento y protección legal, permitiéndoles el uso colectivo de esa denominación e impidiendo el uso indebido de la misma por parte de terceros.

Por tanto, dichas denominaciones están siempre constituidas por nombres geográficos, además de que tienen también la función de indicar las cualidades o características que le confiere la zona geográfica de la que proviene un producto en particular, por ejemplo: El tequila o el mezcal.

Razón por la cual, el IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las

denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

## **2.9.- CIRCUITOS INTEGRADOS.**

Se considera como circuito integrado por la LPI, un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y que

alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

El esquema de trazado o topografía, es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

El esquema de trazado protegido, es un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se han cumplido las condiciones de protección previstas en el título correspondiente de esta Ley.

El esquema de trazado original, es el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

Consecuentemente, será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo.

También será registrable aún cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud de registro se presente ante el IMPI, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el solicitante lo explote comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo.

Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean habituales o comunes entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación, sólo será registrable si la combinación en su conjunto se considera original y cumple con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de

presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EJERCICIO DE DERECHOS.**

#### **3.1.- Inspecciones.**

El IMPI tiene facultades para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la LPI. y demás disposiciones derivadas de ella, para lo cual realiza inspecciones y vigila las disposiciones de la ley, requiriendo informes y datos y llevando a cabo las citadas visitas de inspección.

Toda persona tiene obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Las visitas de inspección pueden practicarse en días y horas hábiles, únicamente por personal autorizado por el Instituto, para lo cual deberán de identificarse previamente con el visitado y exhibirle el oficio de comisión correspondiente.

El Instituto podrá autorizar que se practiquen, también, inspecciones en días y horas inhábiles, autorización que deberá constar en el oficio de comisión.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos anteriores, los propietarios o encargados de los establecimientos visitados, tendrán la obligación de permitir el acceso al inspector comisionado.

Se entiende por visitas de inspección, las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en donde se presten servicios, con el objeto de examinar productos, condiciones de prestación de servicios y documentos relacionados con la actividad que se preste.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado. En caso de que el visitado se niegue a designarlos, el derecho para ello pasará al inspector.

En las actas circunstanciadas deberá constar lo siguiente:

- a).- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia.
- b).- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en donde se practique la visita.
- c).- Número y fecha del oficio de comisión, incluyendo la identificación del inspector.
- d).- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia.
- e).- Nombre y domicilio de los testigos.
- f).- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de hacer observaciones durante la diligencia.
- g).- Datos relativos a la inspección.

- h).- Declaración del visitado, si quiere hacerla.
- i).- Mención de la oportunidad que se dio al visitado, para confirmar por escrito, las observaciones formuladas durante la inspección, y expresar otras diferentes dentro del término de diez días .
- j).- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y en su caso, la negativa de quienes se negaron a hacerlo.

Durante la visita de inspección, el visitado podrá ofrecer pruebas relacionadas con la materia de la inspección.

Cuando durante la diligencia se compruebe fehacientemente la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 213 y 223 de la LPI, el inspector asegurará cautelarmente los productos cuestionados levantando un inventario de los mismos, integrándolo al acta de inspección y designando como depositario al propietario o encargado del establecimiento o a quien éste designe, si se trata de un establecimiento fijo; si no lo fuere, se concentrarán los artículos en el Instituto.

Cuando se trate de hechos en los que exista la presunción de la comisión de un delito, el Instituto deberá hacer constar ésta situación en la resolución que emita.

Al terminar la diligencia, el inspector comisionado deberá dejar copia del acta levantada, con la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmarla, situación que no afectara su validez.

El aseguramiento cautelar mencionado anteriormente, podrá recaer sobre los siguientes bienes:

- a).- Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, hélices, placas y cualquier otro medio empleado en la realización de los hechos considerados en la LPI, como infracciones o delitos.
- b).- Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y cualquier otro elemento del que se pueda inferir prueba alguna.
- c).- Mercancías, productos y cualquier otro bien relacionado con la infracción a los derechos protegidos por la ley.

La LPI preferirá como depositario de los bienes asegurados a la persona que designe el solicitante de la medida.

Al resolver el IMPI, sobre el fondo de la controversia declarando administrativamente la comisión de una infracción, deberá decidir sobre el destino de los bienes con la audiencia de las partes, sujetándose a las siguientes reglas:

- a).- Pondrá a disposición de la autoridad judicial los bienes asegurados, al ser notificado de que ha iniciado el proceso de reparación del daño material o de daños y perjuicios.
- b).- En caso de procedimiento arbitral, pondrá los bienes asegurados a disposición de quien determine el laudo.
- c).- Procederá en los términos del convenio celebrado entre el titular afectado y el presunto infractor.

d).- En los casos no comprendidos en los supuestos anteriores, las partes podrán formular, dentro de los cinco días siguientes en que se les dé vista, el destino de los bienes asegurados que hayan sido retirados de la circulación o que se hubiera prohibido su comercialización.

e).- Cuando las partes no manifiesten su acuerdo sobre el destino de los bienes y no se presente ninguno de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, la Junta de Gobierno del Instituto podrá donarlos a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o seguridad social, cuando no se afecte el interés público, o bien, a la destrucción de los mismos.

En el Diario Oficial de la Federación fue publicado el 14 de diciembre de 1999, el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo RLPI, en el cual se señaló, entre otras facultades, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, la de ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos; decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes; requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia, con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda.

De igual manera se le faculta para modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las ordenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante al respecto.

Por su parte el RLPI dispone que la visita de inspección se registrará por las siguientes reglas:

- a). El inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función.
- b). El inspector deberá estar provisto de la orden de inspección con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precise domicilio o domicilios de los establecimientos en que se vaya a practicar la inspección, su objetivo, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- c). El titular de un derecho de propiedad industrial protegido por la Ley, que solicite al Instituto la investigación de hechos violatorios de la misma o de su derecho, podrá asistir por si mismo o por conducto de apoderado a la práctica de la diligencia correspondiente y formular observaciones, mismas que se asentarán en el acta.
- d).- A la persona a quien se le practique la visita tendrá derecho a formular las observaciones que considere oportunas, así como a ofrecer pruebas durante la diligencia o

a hacer uso de este derecho dentro de los diez días hábiles siguientes.

El aseguramiento de bienes se regirá por las siguientes reglas:

- a). Se llevará a cabo con la persona con quien se entienda la diligencia de inspección, como sería el encargado del establecimiento, si en un momento dado, el propietario o representante del mismo no se encontrare presente.
- b). El depositario tiene la obligación, en cuanto a los bienes asegurados, de mantenerlos en el domicilio donde se haya llevado a cabo la diligencia o en el designado para tal efecto; no podrá disponer de ellos y los conservará a disposición del Instituto.
- c). Los bienes asegurados que se concentren en el Instituto, se custodiarán en un local especialmente dispuesto para tal efecto por y bajo la responsabilidad del propio Instituto o de la delegación competente de la Secretaría.
- d). El inspector tomará las providencias necesarias para la práctica de la diligencia y podrá ejecutar el aseguramiento. Solicitará el auxilio de la fuerza pública o la intervención del Ministerio Público Federal, cuando lo estime conveniente.

El aseguramiento de bienes se levantará cuando:

- 1.- Adquiera el carácter de definitiva la resolución del Instituto en que se declare que no se ha cometido infracción administrativa a la ley.

2.- La sanción administrativa que haya sido impuesta por el Instituto sea declarada insubsistente o se deje sin efectos en cumplimiento de una orden judicial; los mismos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal, y por orden de autoridad judicial.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de la medida se desprenda que la fianza otorgada inicialmente resulte insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida.

Así, en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1999, se emite el acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:

- a). Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de la Propiedad Industrial y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

- b). Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- c). Modificar los términos de los oficios que contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante de la diligencia practicada.
- d). Llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio y girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos, además de los relativos a la emisión de dictámenes técnicos.

Las facultades de los incisos a), c) y d) se delegan en los Coordinadores Departamentales de Nulidades, de Cancelación y Caducidad, de Infracciones y Delitos, de Inspección y Vigilancia, de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio y de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio. Las facultades conferidas en los incisos a), c) y d) se delegan en el Coordinador Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias.

Dichas facultades de los incisos mencionados arriba se delegan en los supervisores analistas adscritos a las Coordinaciones Departamentales mencionadas en el párrafo que antecede.

La facultad conferida en el inciso c) se delega en todos los especialistas en propiedad industrial adscritos a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

En cuanto al Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1999, tenemos que:

Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.

Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

- 1.- Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las

autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones.

2.- Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, emplazar a los presuntos infractores, substanciar los procedimientos respectivos, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes.

3.- Ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos, decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes, requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda.

4.- Modificar los términos de los oficios que contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la diligencia practicada.

5.- Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las

infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera.

6.- Actuar como conciliador de los intereses de las partes involucradas en los procedimientos de declaración administrativa, cuando el caso lo amerite o las partes así lo soliciten.

A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial, de Prevención de la Competencia Desleal, de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias, las Coordinaciones Departamentales de Nulidades, de Cancelación y Caducidad, de Infracciones y Delitos, de Inspección y Vigilancia, de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio, de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.

### **3.2.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

3.2.1. Autoridades competentes para tramitar y dictar resoluciones y sanciones administrativas.

Son competentes el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Director Divisional de

Protección a la Propiedad Intelectual; Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal y Subdirector Divisional de Procesos para emitir resoluciones administrativas de acuerdo con lo previsto por los artículos 4º, 11 y 14, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 18 y 22 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 3º y 7º, del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

### 3.2.2. Requisitos para iniciar un procedimiento administrativo.

- a).- Número de registro de la patente, modelo de utilidad, diseño o modelo industrial, marca, denominación de origen, aviso o nombre comercial o circuito integrado.
- b).- Indicación de que se trata de una solicitud de declaración administrativa.
- c).- Funcionario a quien va dirigido.
- d).- Subdirección ante la cual se va a tramitar la declaración administrativa.
- e).- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante.
- f).- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- g).- Nombre y domicilio del demandado o de su representante.
- h).- Nombres de las personas que autoriza para intervenir en el procedimiento.

- i).- La descripción de los hechos.
- j).- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos.
- k).- Los fundamentos de derecho.
- l).- Pruebas que ofrece, las cuales deben tener relación con los hechos constitutivos de la solicitud de declaración administrativa.
- m).- Puntos petitorios en los cuales se solicita a la autoridad administrativa el desahogo de diversas cuestiones relacionadas con la demanda, como pueden ser el reconocimiento de personalidad, autorización de personas para intervenir en el procedimiento, desahogo de pruebas como pueden ser la prueba de inspección o certificación de documentales.
- n).- Lugar y fecha de la promoción.
- o).- Firma del promovente.

Lo anterior significa, que las solicitudes de declaración administrativa, podrán solicitarse por el Titular de los derechos afectados o por conducto de mandatario. En tal caso, la personalidad podrá acreditarse con carta poder suscrita por el mandante ante dos testigos, señalando sus domicilios, sin que se requiera legalización cuando el documento se haya otorgado en el extranjero.

Quando el solicitante sea persona moral deberá acreditar su existencia y las facultades del otorgante en escritura notarial.

Art. 181 LPI y 5° de su Reglamento.

Para solicitar una declaración administrativa derivada de un derecho de propiedad industrial, debe éste encontrarse vigente y surtiendo todos sus efectos legales.

### 3.2.3. Demanda.

La solicitud se presentará en idioma español y por triplicado en el IMPI, ubicado en Periférico Sur No. 3106, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F., o ante las oficinas de la Secretaría de Economía en el Interior de la República.

Por el examen de solicitud de declaración administrativa deberá enterarse la cantidad de \$ 516.35 y el comprobante se agregará a la solicitud.

La omisión de la firma y del comprobante del pago de la tarifa, se sancionará con el desechamiento de la solicitud.

Con la solicitud de declaración administrativa deberá presentarse, además del comprobante de pago de la tarifa, el documento de poder y copia certificada de los documentos en que se funde la acción.

Si el solicitante no cumple con los requisitos antes señalados, el Instituto lo requerirá para que cumpla dentro de un plazo de ocho días y de no cumplirse con lo anterior, se desechará la solicitud.

También es motivo de desechamiento la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro base de la acción no se encuentre vigente.

En los procedimientos de declaración administrativa se admiten toda clase de pruebas excepto la testimonial y confesional a menos que obren contenidas en documental. También se exceptúa la presentación de pruebas contrarias a la moral y al derecho.

Se concede valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o sus licenciarios.

Cuando la prueba no obre en poder del demandante, el instituto podrá ordenar la presentación de dicha prueba.

Satisfechos los requisitos contenidos en la demanda se correrá traslado al demandado concediéndole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio o a petición de parte.

#### 3.2.4- Contestación.

El escrito de contestación debe contener los siguientes elementos:

- a).- Dependencia a la que va dirigido.
- b).- Número de del Procedimiento. Contencioso. y del registro de la patente, modelo de utilidad, diseño o modelo industrial, marca, denominación de origen, aviso o nombre comercial o circuito integrado.
- c).- Indicación del procedimiento que se contesta.
- d).- Subdirección a la que va dirigido.

- e).- Nombre del demandado o de su representante en cuyo caso debe de exhibir documento de poder.
- f).- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- g).- Nombres de las personas que autoriza para intervenir en el procedimiento.
- h).- Contestación a los hechos.
- i).- Objeción del derecho.
- j).- Objeción de las pruebas.
- k).- Ofrecimiento y desahogo de las pruebas de la demandada.
- l).- Objeción de los puntos petitorios de la actora.
- m).- Lugar y fecha de la promoción.
- n).- Firma del promovente.

Catálogo de infracciones administrativas, previsto por el artículo 213 de la LPI.

Son infracciones administrativas:

- I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.
- II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad.

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de una marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente.

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión, como elementos de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales, estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya este siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4º y

las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley.

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero.

c).- Que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

d).- Que el producto de que se trate provenga de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o

el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva.

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva.

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación.

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso.

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular.

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados.

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta.

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen.

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier

parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma.

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a).- Un esquema de trazado protegido.
- b).- Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido.
- c).- Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

En el caso de la fracción I, nos encontramos ante una disposición de carácter general, ya que el dispositivo legal no explica qué debe de entenderse por buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal.

La fracción II, considera infracción el hacer aparecer como productos patentados a aquellos que no lo estén.

La fracción III, también considera infracción, el poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios indicando que están protegidos por una marca sin que lo estén.

Tanto en el caso de las patentes, como de las, marcas la Ley otorga el plazo de un año para que los titulares de los registros puedan seguir usándolos sin incurrir en infracción.

La fracción IV se refiere a la imitación de una marca, la cual puede resultar del cambio de una sola letra o la introducción de otra, que sin cambiar el sentido de la palabra se observa de una manera parecida en su presentación gráfica o fonética. Por ejemplo, la palabra NOVVA, resultará una imitación de la marca NOVA y en el caso de PALAZIO, resultará una imitación de la palabra PALACIO.

De hecho la figura jurídica de la imitación, es una de las que más son utilizadas por los infractores, ya que creen que al modificar una marca registrada ya no incurren en infracción de ésta, cayendo sin embargo, en la figura jurídica de la imitación, la cual es sancionada como una infracción administrativa por nuestra Ley.

La fracción V considera infracción el usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión, como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, cuando éstos operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

Un ejemplo de lo anterior podría ser el uso de la marca CAMPBELL'S para amparar restaurantes.

La fracción VI se refiere al uso, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva, a un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento del mismo giro.

En el presente caso estaríamos ante la presencia del uso ilegal o desautorizado de un nombre comercial, tratándose el término de zona geográfica de la clientela efectiva, de una acepción anacrónica a la fecha, ya que debido a las comunicaciones y a los medios de difusión de hoy en día, un nombre que se utilice y se publicite, por ejemplo, por internet, puede ser conocido en todo el mundo y el concepto anterior de zona geográfica de la clientela efectiva, nos traslada a lo dispuesto por el Convenio de París, para la Protección Industrial, el cual pertenece al siglo antepasado.

Constituye una infracción la conducta prevista por la fracción VII, el usar como marca, denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y en contravención a lo dispuesto por las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII XIV Y XV del artículo 90 de la LPI.

La fracción VIII, considera como infracción administrativa, el usar una marca registrada o semejante en grado de confusión, como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, cuya actividad sea igual o

similar a los que se aplica la marca registrada, sin consentimiento del titular.

En el caso anterior podría citarse como ejemplo la marca TEPOZNIEVES para amparar nieves y helados y se usará esta marca como nombre de una nevería.

La fracción IX es posiblemente una de las más socorridas por los promoventes para denunciar hechos de competencia desleal.

La competencia desleal está íntimamente relacionada con la confusión de productos o servicios, ya que consiste en la actividad que realiza el pirata o infractor para confundir al público consumidor sobre la procedencia de los artículos, valiéndose para ello de copiar los diseños, usar los mismos colores o similares, aún cuando las denominaciones sean diferentes, con el objeto de confundir al consumidor, presentándole productos que con frecuencia resultan ser de inferior calidad y regularmente de precio menor, aunque en ocasiones, no obstante tratarse de un

producto espurio, al colocarle etiquetas en inglés lo venden como si fuera de contrabando a precios iguales o superiores a los originales.

La confusión puede darse en relación con productos, establecimientos y servicios, así como, respecto de su lugar de origen.

La confusión de un producto puede darse cuando el infractor reproduce un envase con una denominación similar

a una marca conocida, copiando el tipo de letra de la marca conocida y utilizando la misma combinación de colores, aunque con alguna pequeña variante. Por ejemplo, en el caso TOTIS vs TOSTIS, además de resultar una imitación la segunda, el infractor utilizaba un empaque con una combinación de colores semejante al producto original, para amparar frituras.

La confusión de establecimientos, se da cuando el infractor copia el nombre de un establecimiento y usa uno muy parecido manejando el mismo tipo de letra, decoración, papelería, publicidad, elementos que son conocidos en el medio como *trade dress*.

Un ejemplo de lo anterior, es el uso del nombre PARRILLADA SUIZA, utilizando el mismo formato, en menús, comandas y decoración, que la negociación denominada la PARRILLA SUIZA, negocio dedicado a la venta de tacos al carbón.

La confusión en servicios se da cuando el infractor da la idea al público consumidor, de que opera bajo autorización o licencia de un tercero. Ejemplo, una empresa de la ciudad de Querétaro operaba como agencia VOLKSWAGEN, y para tal efecto, sus empleados utilizaban batas blancas con el logo de la marca registrada y sellaban los carnets de servicio con un sello conteniendo un emblema, lo cual hacía que estos clientes perdieran la garantía de sus automóviles.

La confusión en productos de origen, se da cuando el infractor hace pensar al consumidor que el producto que le ofrece proviene de un lugar determinado, sin que ésto sea verdad, como puede ocurrir con los quesos, vinos, etc., que por lo regular pertenecen a una determinada zona geográfica.

La fracción X se refiere al hecho de intentar o lograr desprestigiar los productos, servicios o actividad de otros o cuando la publicidad comparativa es tendenciosa, falsa o exagerada.

Un ejemplo de lo anterior fue la campaña realizada por PEPSICO, INC., en contra de COCA COLA, en la campaña denominada THE CHALLENGE PEPSI "EL RETO PEPSI"

La fracción XI sanciona el fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular.

Cabe recordar, el sonado litigio entre Kimberly Clark y Colgate Palmolive, por la invasión de los derechos derivados de una patente, que protegía la invención de un pañal elástico.

Bajo la LPI de 1942 y la Ley de Invenciones y Marcas, en lo sucesivo LIM, se encontraba tipificada como delito la conducta anterior y fue hasta la Ley de Fomento y Protección de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Propiedad Industrial, en lo sucesivo LFPPI, en que perdió este carácter y se transformó en infracción administrativa.

La fracción XII sanciona el hecho de ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por alguna de las figuras jurídicas mencionadas, *a sabiendas* de su procedencia ilegal.

En esta fracción, la dificultad estriba en poder acreditar que el presunto infractor *sabía* de la procedencia ilegal del producto cuestionado.

La fracción XIII sanciona la utilización de procesos patentados sin consentimiento del titular de la patente.

Lo anterior significa que también los procesos patentados se encuentran protegidos por el dispositivo legal en comento.

La fracción XIV sanciona el ofrecimiento en venta o poner en circulación productos resultantes de la utilización de procesos patentados, *a sabiendas* de que fueron realizados sin el consentimiento del titular de la patente.

En lo anterior, al igual que en lo señalado respecto a la fracción XII, la dificultad estribará en poder acreditar que el presunto infractor tenía conocimiento de la procedencia ilegal del producto cuestionado.

La fracción XV sanciona la reproducción o imitación de diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular.

El uso de un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular, para

anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares

a los que se aplique el aviso, constituirá la infracción administrativa prevista en la fracción XVI.

Al respecto cabe recordar, el litigio entre el titular del aviso comercial "SERVICIOS FUNERARIOS A FUTURO", en contra de la negociación denominada Funerales García, S.A. de C.V.

El uso de un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular, para amparar un establecimiento del mismo o similar giro, constituye la infracción prevista en la fracción XVII.

Al respecto podría citarse el restaurante "EL SANBORCITO", ubicado en la Colonia Polanco de esta ciudad, en referencia a la cadena de restaurantes SANBORNS.

La fracción XVIII se refiere al uso de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

Esta conducta, es también conocida como uso ilegal de marca y para que se configure, es indispensable que exista identidad entre la marca registrada y la marca espuria, ya que si la marca ilegítima cambia o agrega una sola letra, bastará para que nos encontremos ante la presencia de otra figura jurídica, que es la imitación.

La fracción XIX se refiere al ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, *a sabiendas* de que se usó ésta en los artículos sin consentimiento de su titular.

Como en el caso de las fracciones XII y XIV antes mencionadas, en este caso nos encontramos nuevamente ante el término *a sabiendas*, el cual como ya señalamos es difícil de acreditar.

En ocasiones, para poder demostrar que el presunto infractor tenía conocimiento de que el producto adquirido, que amparaba una marca cuestionada, era de procedencia ilegal, se le notificaba una carta haciéndole saber esta circunstancia ante la presencia de un notario público.

La fracción XX sanciona el que se ofrezca o se ponga en venta o en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, que hayan sido alterados, en el caso concreto, puede suceder lo anterior cuando el producto que ostenta una marca registrada es adulterado.

La fracción XXI sanciona el ofrecer en venta o poner en circulación un producto a sabiendas de que ha sido alterado.

En este caso, por lo regular, es el propio distribuidor o el comerciante quienes suelen alterar el producto.

La fracción XXII sanciona a quien utilice sin autorización una denominación de origen.

Al respecto, son innumerables los casos en los cuales se ha utilizado la denominación de origen TEQUILA, para amparar

este producto, así como el del producto japonés amparado bajo la marca SUNTORY.

La fracción XXIII sanciona la reproducción de un esquema de trazado sin la autorización de su titular, ya sea total o parcialmente.

La introducción de esta figura jurídica como infracción administrativa en el numeral en comento, obedece a la obligación derivada del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, en lo sucesivo TLC y de otros Tratados Internacionales relacionados con esta materia.

La fracción XXIV sanciona el importar, vender o distribuir un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que este incorporado un esquema de trazado, o bien, que incorpore un circuito integrado, que a su vez, incorpore un esquema de trazado reproducido ilícitamente.

En este rubro, no existen circuitos protegidos actualmente en nuestro país, derivado posiblemente de que éstos se encuentran en casi todos los aparatos electrónicos y éstos están cambiando constantemente, pues por ejemplo, los circuitos de una computadora en seis meses pueden ser ya anticuados si no es que obsoletos.

La fracción XXV, comprende las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

## MEDIDAS PROVISIONALES.

Las medidas provisionales contenidas en la LPI, fueron incorporadas como consecuencia de la reforma a la LFPPI, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994, que entró en vigor el 1° de octubre del mismo año, reforma que también incluyó el cambio de nombre de esta Ley, por el de Ley de la Propiedad Industrial.

Estas reformas, tienen también su origen en el TLC, citado.

Las medidas provisionales referidas se encuentran consignadas en los artículos 199 BIS al 199 BIS 8.

En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de algunos de los derechos que protege esta Ley, el IMPI podrá adoptar las siguientes medidas:

Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos tutelados por dicha Ley.

Ordenará se retiren de la circulación:

Los objetos fabricados o usados ilegalmente, los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados, así como, los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos mencionados y los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los elementos arriba señalados.

Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho, ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 Bis 2, ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones legales, ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en líneas arriba mencionadas, no sean suficientes para prevenir o evitar la

violación a los derechos protegidos por los ordenamientos legales aplicables al caso. Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

Para determinar la práctica de las medidas mencionadas anteriormente, el IMPI requerirá al solicitante que:

Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de una violación a su derecho, y que dicha violación sea inminente, la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable y la existencia

de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

Otorgar fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se cometa la violación a los derechos de propiedad industrial. La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento. El IMPI deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta y determinar el importe de la fianza y la contrafianza.

La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas mencionadas con anterioridad, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el IMPI las observaciones que tuviere respecto de las mismas y éste podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

El solicitante de las medidas provisionales en cuestión será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni

amenaza de la misma a los derechos del solicitante de la medida, y se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el IMPI respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.

El IMPI pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción antes señalado.

El mismo organismo decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

En el tipo de procedimiento que nos ocupa, el IMPI buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.

### **3.3.- QUERRELA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Para el ejercicio de los derechos consignados en el artículo 223, 223 bis, 224 y 225 de la LPI, es necesario presentar una querrela ante el Ministerio Público Federal en la Fiscalía Especializada en Delitos de Propiedad Industrial e Intelectual de la Procuraduría General de la República o en las Delegaciones Estatales de ésta.

Disponen dichos numerales lo siguiente:

"Art. 223.- Son delitos:

I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.

II.- Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley.

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos

destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

IV.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la

persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida."

"Art. 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos en forma dolosa y con fines de especulación comercial objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley."

"Art. 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"Art. 225.-Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II, del artículo 223,

se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan".

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de mayo de 1999, fue reformado el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, agravando el delito de falsificación de marcas, para quedar como sigue:

**"Art. 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:**

I.- Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, los delitos siguientes:

1 a 32...

**33.- En materia de derechos de autor, previstos en el artículo 424 Bis.**

II a VI...

**VII.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones I y III.**

**La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave."**

La facultad persecutoria del Ministerio Público deriva de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, donde señala el último de ellos que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. El artículo 102 apartado A del mismo ordenamiento señala: "... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine...", 113, 114, 118, 119, 123 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º fracción V y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 32 fracción III del Reglamento Interior de la propia Institución y de la Circular No. 2/84 sobre procedimientos cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.

En la averiguación previa deberá acreditarse la personalidad e interés jurídico del promovente, identificándose debidamente ante el Ministerio Público, acreditar su legitimación y la autenticidad de los documentos exhibidos. Posteriormente deberá ratificar la querrela o

denuncia, en su caso, y exhibir las pruebas que estime pertinentes para comprobar la existencia del delito.

En delitos relacionados con secretos industriales, deberá acreditarse además, la confidencialidad y guarda de éste; los lugares donde se encuentran depositados y las prevenciones para evitar que alguna persona pueda apoderarse de éstos.

También deberán acreditarse fehacientemente los medios materiales donde se encuentra consignado el secreto industrial, como pueden ser documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, etc., el lugar donde se encuentran dichos secretos como podrían ser una caja fuerte, una caja de seguridad, un archivero, una computadora, etc., exhibir el control que se lleve para la transmisión de dichos secretos industriales, como tarjetas, ficheros, etc.

Declaraciones testimoniales de las personas que tienen a su cargo dichos secretos y la prevención por escrito de un contrato de confidencialidad de los mismos.

La comprobación a través de las nominas para determinar con qué carácter se les hizo la transmisión de los secretos industriales; esto es, si fue con motivo de su trabajo, puesto o cargo, la imputación del presunto o los presuntos responsables y el nombre de la persona a quien se revelaron los secretos industriales.

Debe solicitarse la declaración de los presuntos responsables y las personas a quienes se revelaron los secretos.

Debe acreditarse también que la revelación la realice el sujeto activo con el propósito de obtener un beneficio económico o de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto industrial o a su usuario autorizado.

El Ministerio Público deberá practicar una fe ministerial en el lugar donde se guardan los secretos industriales y solicitar un dictamen pericial a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Con los elementos anteriores, el Ministerio Público tendrá elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y consignar el acta ante un juez penal, quien examinará los autos y librára en su oportunidad la orden de aprehensión correspondiente.

Con la detención del acusado se iniciará el proceso, a quien se le tomará su declaración preparatoria y posteriormente el juez resolverá si el inculcado es puesto en libertad con las reservas de Ley o le dicta auto de formal prisión y queda sujeto a un proceso penal. Abierto el periodo probatorio, se ofrecerán, exhibirán y desahogarán las pruebas idóneas.

Posteriormente vendrá el periodo de alegatos y conclusiones del Ministerio Público y culminará con una sentencia que puede ser revisada por un Tribunal Unitario de

Circuito y finalmente tendrá el sentenciado en tercera instancia la facultad de interponer amparo directo ante un Tribunal Colegiado en materia penal, quien dirá la última palabra.

La LPI dispone en el artículo 226 que independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

El artículo 221 BIS de la LPI, establece que la reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados por dicha Ley.

Por su parte el artículo 227 de la LPI dispone que son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles, <sup>7</sup>civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los

Tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial, así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 BIS de la Ley en comento, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases, embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de la LPI, o por algún otro medio, haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.

## SEGUNDA PARTE

### PROPIEDAD INTELECTUAL

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### GENERALIDADES.

Algunos autores han ubicado este tipo de derechos dentro del grupo de derechos de propiedad inmaterial.

Para Carlos Viñamata<sup>10</sup>, la propiedad intelectual son los bienes intelectuales producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, protegidos por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, diametralmente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y a la relativa movilidad de la propiedad mueble.

Usualmente se ha definido el derecho de autor como el derecho que la Ley reconoce al autor de una obra, para participar en los beneficios que produzcan la publicación, ejecución o representación de la misma.

Rangel Medina<sup>11</sup>, define el derecho de autor como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la

<sup>10</sup> Viñamata Paschkes, Carlos. La Propiedad Intelectual. Ed. Trillas. 1ª Ed. México. 1998. Pág. 9

<sup>11</sup> Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1991. Pág. 88.

pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.

Los elementos que componen el derecho de autor son el moral y el económico.

Para Rangel Medina<sup>12</sup>, el primero de ellos consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma y el segundo consiste en el aspecto pecuniario del disfrute de su creación.

La antítesis de estos derechos, es el plagio, el cual consiste en la usurpación de los derechos autorales por una persona que carece de la autorización de uso del autor de tales derechos.

Para el Diccionario de la Lengua Española<sup>13</sup>, plagio es la acción y efecto de plagiar y plagiar es: "(Del latín *plagiare*) Tr. Entre los antiguos romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y reteniéndolo en servidumbre, o utilizar un siervo ajeno como si fuera propio. 2.- fig. **Copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias.** 3.- Amér. Apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad."

El Glosario de la OMPI<sup>14</sup> define el plagio de la manera siguiente: "Plagio.- Es el acto de ofrecer o presentar como propia,

<sup>12</sup> Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. Ed. Libros de México, S.A. México, 1960. Pág. 95.

<sup>13</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Talleres gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970. Pág. 1042.

<sup>14</sup> OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Publicado por la World Intellectual Property Organization. Ginebra, 1980. Pág. 188.

en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados. La persona que hace esto recibe el nombre de plagiario; es culpable de impostura y, en el caso de obras protegidas por derecho de autor, lo es también de infracción del derecho de autor. No ha de confundirse el plagio con la libre utilización de meras ideas o métodos de creación tomados de otra obra al crear una nueva obra original. Por otra parte, se entiende que el plagio no se restringe a casos de similitud formal; hacer accesible al público una obra que es una adaptación del contenido de obras de otros, en nuevas formas de expresión artísticas o literaria y transmitirla como si fuera una obra original propia, también es plagio, siempre que el contenido así adaptado no forme parte de una herencia cultural conocida."

## CAPÍTULO SEGUNDO.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>15</sup>, hace referencia a los siguientes conceptos.

### 2.1.- Derechos de Autor.

"Se entiende generalmente que esta expresión se refiere a todos los tipos de remuneración o compensación pagada a los autores por la utilización de sus obras protegidas con las limitaciones del derecho de autor. El derecho a condicionar la utilización de la obra al pago de unas tasas correspondientes es el aspecto más importante de los derechos patrimoniales del autor.

Razón por la cual, se considera que es el derecho exclusivo concedido por la Ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o difundirla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de las legislaciones de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por regla general, la legislación impone ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores incluidos en el Derecho de Autor.

### 2.2.- Obras literarias.

---

<sup>15</sup> OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos conexos.. Publicado por la World Intellectual Property Organization, Ginebra, 1980.

En sentido estricto, es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende regularmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad.

En el sentido en que a ella se alude en el Convenio de Berna y en algunas otras convenciones, y con el significado que frecuentemente se le da en las legislaciones nacionales de derecho de autor, es ésta una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aun a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario y artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica. En algunas legislaciones se amplía el sentido de esta expresión al mencionar globalmente las obras literarias, científicas y artísticas, como se hace en la Convención Universal sobre Derechos de Autor ( Art. 1 ) y se propone también en la Ley Tipo de Túnez ( Artículo Primero )

### 2.3.- Obras musicales.

Se entiende que significa el ajuste de la forma de expresión de una obra musical para fines especiales, según los requisitos de una determinada orquesta o instrumento músico, o de la escala real de la voz de un cantor, etc. El arreglo musical consiste casi

siempre en la reorquestación o transposición a una clave distinta, y no supone necesariamente la creación de una obra derivada; sin embargo, los arreglos de originalidad creativa deben considerarse como adaptaciones, sin perjuicio de ninguna protección de los derechos existentes sobre la obra arreglada.

#### 2.4.- Obras pictóricas.

Signo de la escritura de figuras o símbolos, ideograma; perteneciente o relativo a la pintura, adecuado para ser representado en la misma; escritura ideográfica que consiste en dibujar toscamente los objetos que han de explicarse con palabras ( del latín pictor, - óris, pintor; pictus, pintado, y grama; pictum, supino de pingere, pintor, y - grafia ).

#### 2.5.- Obras escultóricas.

Es una obra artística expresada en la forma de figuras tridimensionales realistas o abstractas. En el marco de las legislaciones de derecho de autor, se entiende que las obras de escultura abarcan no solamente las obras creadas por conformación de algún material, sino también las estructuras figurativas formadas por cualesquiera objetos tridimensionales existentes. Los relieves o estatuas que forman parte de una obra de arquitectura son también obras de escultura.

#### 2.6.-Obras arquitectónicas.

Es una creación en el sector del arte relativo a la construcción de edificios. Se entiende que estas creaciones comprenden los dibujos, croquis y modelos, así como el edificio o estructura arquitectónica completos. Las obras de arquitectura

originales están protegidas por el Derecho de Autor en la mayoría de los países, con ciertas limitaciones o disposiciones especiales. Así, por ejemplo, el derecho de suite no se aplica a los edificios erigidos que, por lo regular, pueden pintarse o fotografiarse gratuitamente para fines de reproducción.

#### 2.7.- Obras cinematográficas.

Se refiere a toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. La forma clásica de la obra cinematográfica es la película cinematográfica destinada a su proyección sobre una pantalla; sin embargo, en un número creciente de legislaciones de derecho de autor, se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales. La protección de las obras cinematográficas se rige por normas especiales en la mayoría de los reglamentos relativos al derecho de autor.

#### 2.8.- Obras audiovisuales.

Son obras perceptibles a la vez por el oído y por la vista, y que constan de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado (fijación audiovisual), para ser ejecutados mediante la utilización de mecanismos idóneos. Solamente puede hacerse perceptible en una forma idéntica, a diferencia de la representación o ejecución de las obras dramáticas que se perciben por la vista y el oído de manera dependiente de la producción escénica real. Son ejemplos de obras audiovisuales: las obras cinematográficas

sonoras y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas, discos, etc.

Se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Son especialmente métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas.

#### 2.9.- Programas de radio.

Se entiende que esta expresión designa una obra creada para fines de su radiodifusión sonora, por ejemplo un drama radiofónico; los aspectos particulares de la utilización pública se recogen en las normas de las legislaciones de derecho de autor, relativas a la radiodifusión.

#### 2.10.- Programas de televisión.

Anuncio o exposición de las partes de que se han de componer ciertos actos o espectáculos o de las condiciones a que han de sujetarse.

#### 2.11.- Programas de cómputo.

Son un conjunto de instrucciones que, cuando se incorporan a un soporte legible por máquina, pueden hacer que la misma con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultado determinados. Cada vez se acepta con mayor frecuencia que los programas originales son obras acreedoras a la protección que otorga el derecho de autor; en algunas legislaciones de derecho de autor se hace ya una referencia explícita a ellas. (Filipinas, Art. 2. n); Estados Unidos,

Art. 102, según la interpretación dada en el informe Kastenmeier de 3 de septiembre de 1976, págs. 53 y 54.

Dentro de este rubro, el soporte lógico de ordenador se entiende que significa, además del propio programa arriba mencionado, la descripción detallada del programa que determina el conjunto de instrucciones que constituyen el correspondiente programa y todos los tipos de material de soporte creados para que contribuyan a la comprensión o aplicación de un programa de ordenador, tales como las instrucciones para el usuario. Con creciente frecuencia se admite que el soporte lógico original es una obra protegida por el derecho de autor.

#### 2.12.- Obras fotográficas.

Son imágenes de objetos de la realidad, producidas sobre superficies sensibles a la luz o a otras radiaciones. Estas obras pueden ser protegidas por el derecho de autor como obras artísticas, siempre que su composición, selección o modo de aplicación del objeto elegido muestre originalidad. El término (plazo) de protección que se concede a las obras fotográficas es generalmente más breve que en el caso de las demás obras artísticas; sin embargo, de conformidad con el Convenio de Berna, este plazo debe ser, como mínimo, de 25 años contados desde la realización de la obra y, a tenor de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, el plazo debe ser de diez años. Algunas legislaciones de derecho de autor conceden protección a las fotografías con sujeción a ciertas formalidades, tales como la

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

mención del año de primera publicación en los ejemplares publicados.

### **2.13.- Obras de arte aplicado.**

Incluyen el diseño gráfico o textil. Es el acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando. Se considera parte de la ciencia enfocada en razón de su utilidad, y también de las artes manuales o artesanales como la cerámica, la ebanistería, etc.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **EJERCICIO DE DERECHOS.**

#### **3.1.- INSPECCIONES.**

Las inspecciones en materia de comercio ante el IMPI, derivadas de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en lo sucesivo LFDA, son muy semejantes a las inspecciones que se desahogan con motivo de un procedimiento en materia de propiedad industrial, toda vez que ambos procedimientos se encuentran regidos por lo dispuesto en el artículo 234 de la LFDA.

El Reglamento de la LFDA, en sus artículos 161, 163 a 165, prevén la forma en que han de desahogarse las inspecciones.

Corresponde al INDA llevar a cabo la inspección y vigilancia, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la LFDA y en su Reglamento; al efecto, contará con facultades para requerir informes y datos.

Tendrán la obligación de permitir el acceso al personal del INDA comisionado, para la práctica de visitas de inspección, los propietarios o encargados de establecimientos en que:

Se exploten derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos.

Se impriman, editen, renten, fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan, reproduzcan, importen, exhiban, comuniquen, ejecuten o transmitan u ofrezcan en venta ejemplares de libros, fonogramas, videogramas, programas de cómputo o reproducciones de la imagen de una persona.

Se utilice cualquier otra modalidad de fijación de obras literarias o artísticas.

O se realicen actos que en cualquier forma permitan tener un dispositivo o sistema, cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Los titulares del derecho de autor y de derechos conexos, sus representantes y las sociedades a las que hayan confiado la administración de sus derechos, así como los titulares de reservas al uso exclusivo, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, la práctica de las medidas precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El solicitante de las medidas precautorias o de aseguramiento, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubieren ejecutado, en los términos del artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando:

Se haya solicitado una medida y no se hubiera presentado la demanda dentro del término de Ley.

Se haya solicitado una medida y no se haya otorgado la garantía exigida y la sentencia definitiva ejecutoriada declare que

no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida.

Las variantes consisten en que en la inspección en materia de propiedad industrial, el inspector comisionado puede notificar a la parte actora entregándole copia del oficio de comisión y del oficio de imposición de medidas provisionales, y del oficio de auxilio de fuerza pública si las hubiere y al terminar la visita de inspección, el C. Inspector comisionado entrega una copia del acta de inspección a la actora, en tanto que, en la inspección en materia de comercio hay que solicitarlo todo por escrito, lo cual ocasiona que cada promoción tenga que acordarse, lo que provoca una dilación innecesaria en el procedimiento administrativo de infracción en materia de comercio.

Resulta también notoria la actitud de los inspectores en materia de propiedad industrial y en materia de propiedad intelectual, ya que los segundos llevan a cabo sus inspecciones con mayor responsabilidad.

### **3.2.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO.**

La solicitud de declaración administrativa de infracción, en materia de comercio, es muy similar al trámite que se sigue en los procedimientos de declaración administrativa de infracción, en materia de propiedad industrial, ya que lo rigen los mismos dispositivos legales de la LPI, algunas disposiciones del Regla-

mento de la LFDA, y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para el caso de la impugnación de las resoluciones que se dicten por el Instituto, relativas a infracciones en materia de comercio, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La LFDA, contempla dos clases de infracciones, las comprendidas en el artículo 229 y las contenidas en el artículo 231.

Las contenidas en el artículo 229 son las siguientes:

"Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor :

I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleado, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

II.- Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley.

III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto.

IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva, los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley.

V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley.

VI.- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.

VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.

IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, arreglista o adaptador.

XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización, las obras hechas en el servicio oficial.

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso, de la región de la República Mexicana de la que es propia y,

XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos."

Las infracciones en materia de derechos de autor, serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con multas de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV, del artículo precedente y de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo citado, pudiendo aplicarse una multa adicional hasta de quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

El trámite de las infracciones en materia de derechos de autor se rige por lo dispuesto en el Capítulo I denominado: De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor, correspondiente al Título XIII denominado de los Procedimientos administrativos, comprendidos del artículo 156 al artículo 160 inclusive, del Reglamento de la LFDA.

El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor, podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la LFDA.

El escrito de queja deberá presentarse ante el INDA y contener:

Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Nombre y domicilio del probable infractor, en su caso.

Descripción de la violación a la LFDA o a su Reglamento.

Relación sucinta de los hechos que han dado motivo a la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos.

Derecho aplicable al caso.

Documentos que acrediten la personalidad del promovente.

Documentos en los que se funde la queja y las pruebas relativas.

Comprobante de pago de derechos.

Fecha y firma.

Presentada la queja, el INDA contará con un plazo de quince días, para admitirla o desecharla.

De manera simultánea a la presentación de la queja, el interesado podrá solicitar a la autoridad competente la práctica de alguna de las medidas encaminadas a prevenir o evitar la infracción de derechos de autor o derechos conexos, e intentar las acciones pertinentes.

Con el escrito de queja el INDA correrá traslado al probable infractor, para que dentro del término de quince días conteste y presente pruebas en su defensa. Transcurrido este término o antes si se produce la contestación del probable infractor, el INDA señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en un término no mayor a diez días. Rendidas las pruebas y escuchados los alegatos, el Instituto dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia.

La persona que inicie en forma temeraria este procedimiento administrativo, responderá por los daños y perjuicios causados.

Las infracciones en materia de comercio, están previstas en el artículo 231 de la LFDA, y son las siguientes:

"Artículo 231.- Constituyen infracciones, en materia de comercio, las siguientes conductas, cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.

V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley."

Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente LFDA, serán sancionadas por el IMPI con multas de cinco mil a diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII Y IX del artículo anterior y de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo precedente. Se aplicarán multas de quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo citado. También podrá aplicarse una multa adicional de quinientos hasta mil días de salario mínimo general vigente por cada día, a quien persista en la infracción.

Cuando el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo 232.

El IMPI sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la LPI.

El IMPI podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la LPI.

Para tal efecto, el IMPI, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

En relación con las infracciones en materia de comercio, el IMPI queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en la frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de comisión de la infracción.

Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por IMPI, por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la LPI.

En cuanto al trámite de las infracciones en materia de comercio, éste se encuentra previsto en el Título XIV en su Capítulo Único comprendido del artículo 174 al 184.

El IMPI, es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que le otorgan la LFDA, la LPI y la Ley Aduanera.

Para los efectos de la LFDA y del Reglamento, se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio.

Con el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, deberá presentarse, en su caso, copia simple del certificado o de la constancia de inscripción en el Registro.

La aplicación de las medidas adoptadas por el IMPI, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 bis y 212 bis de la LPI podrá recaer en:

Ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas, libros, publicaciones periódicas, fonogramas y videogramas en general, los instrumentos y los objetos fabricados, producidos o

distribuidos en contravención a lo dispuesto por la LFDA o el Reglamento.

Objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario de cualquier medio o similares relacionados directa o indirectamente con los objetos referidos en el párrafo anterior.

Anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que se refieran directamente a cualquiera de los objetos previstos en líneas arriba mencionadas, y que den lugar a que se infrinjan algunos de los derechos tutelados por la LFDA o su Reglamento.

Utensilios, instrumentos, materiales, equipos, suministros e insumos utilizados en la fabricación, elaboración, obtención, depósito, circulación o distribución de cualquiera de los objetos señalados anteriormente.

Y cualquier otro objeto del que se puedan inferir elementos de prueba.

La orden de suspensión o cese de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio, podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

El aseguramiento podrá recaer en mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialicen las infracciones previstas en el artículo 231 de la LFDA.

Las visitas de inspección que lleve a cabo el personal comisionado por el IMPI, deberán entenderse con el propietario o su representante legal y, a falta de éstos, con el encargado del establecimiento.

Para los efectos antes mencionados, se considera encargado a la persona con quien se entienda la diligencia.

Las visitas de inspección se practicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la LPI, en los lugares señalados en el artículo 163 del Reglamento de la LFDA, y en cualquier otro establecimiento en el que se realice alguna actividad que pudiese derivar en una de las infracciones previstas en el artículo 231 de la LFDA.

Cuando en el procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, la presentación de solicitudes o promociones de personas físicas se realice por conducto de apoderado acreditado mediante carta poder simple, el IMPI podrá requerir su ratificación.

En el caso de personas morales, deberá acompañarse del poder general para pleitos y cobranzas o, en su caso, del certificado expedido por el Registro en el que conste dicha facultad.

Cuando el IMPI inicie cualquier procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, dará aviso al Instituto para

que haga la anotación correspondiente en el Registro o en el expediente respectivo. Con el aviso se acompañará copia de la solicitud de declaración administrativa.

Hecho el aviso, el INDA comunicará al IMPI sobre las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en una reserva de derechos, así como de los que tenga conocimiento con posterioridad a dicho aviso y que puedan afectar el fondo del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

La persona que solicite la aplicación de cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 199 bis de la LPI en contra de dos o más presuntos infractores, podrá exhibir una sola fianza para garantizar los probables daños y perjuicios que se pudiesen causar a los afectados por la medida. Para la determinación de la medida, el IMPI fijará el monto que será considerado por cada uno de los probables infractores, y anotará esta situación en el expediente respectivo.

Las resoluciones de trámite dictadas en el procedimiento de infracciones en materia de comercio, serán notificadas a las partes por medio de listas fijadas en los estrados del IMPI y surtirán efectos al día siguiente de su publicación. La misma regla regirá para los procedimientos seguidos en rebeldía, y para aquellos casos en que los presuntos infractores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Las resoluciones definitivas serán publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su puesta en circulación.

El IMPI podrá notificar mediante publicaciones en la Gaceta de la Propiedad Industrial, las resoluciones de trámite y cualquier información relacionada con los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

En los procedimientos que involucren a dos o más presuntos infractores, o en aquellos en los que no sea posible determinar el número exacto de los mismos, el IMPI podrá dictar resolución definitiva por separado por cada uno de los presuntos infractores, siempre que no queden pruebas por desahogar. La resolución dictada a un probable infractor no afectará el derecho de los demás para continuar con el procedimiento administrativo.

### **3.3- DENUNCIA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Los delitos en materia de derechos de autor se encuentran previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.

Anteriormente se encontraban comprendidos en la LFDA como delitos especiales, y al quedar abrogada la última de ellas fue trasladado su ámbito de competencia al Código Penal Federal.

A continuación se transcribe el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal titulado: De los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

"Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por el titular de los derechos.

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la LFDA.

IV.- Derogada (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999)."

"Artículo 424-bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la LFDA, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación."

"Artículo 424-ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424-Bis de este Código."

"Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución."

"Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal."

"Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre."

Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la LFDA.

Estos delitos son perseguibles por querrela de parte ofendida con excepción del caso previsto en la fracción I del artículo 424, el que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

La fracción primera del artículo 424 sanciona como delito al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

También comete delito el editor, productor o grabador que reproduzca un número mayor de ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por su titular.

Comete delito quien use en forma dolosa con fines de lucro y sin autorización obras protegidas por la LFDA.

En la especie, se cometen todos los días actos de piratería por falsificación de fonogramas, videogramas y programas de cómputo, en tanto que por este último rubro, las pérdidas ascendieron en el año 2000, a una cantidad cercana a once mil setecientos cincuenta millones de dólares en el mundo y según los resultados del Sexto Estudio de Piratería Global, realizado por

la firma independiente internacional Planning and Research Corporation, México contribuyó a esta cifra con el 1.53% al estimarse las pérdidas en este país en ciento ochenta millones ciento sesenta y cuatro mil dólares.

El estudio estima que una de cada tres aplicaciones de software de negocios en el globo son de origen pirata.

Las dos mayores economías de América Latina, México y Brasil mantuvieron sus niveles de piratería de 1999; sus índices para 2000 fueron de 56 y 58 por ciento.

Una vez más, con un 49 por ciento, Chile fue el país con el menor índice de piratería en América Latina, mientras que la nación con la tasa más alta fue Bolivia, con un 81 por ciento.

En conjunto, Latinoamérica se convirtió en la región con la segunda mayor tasa de piratería durante el 2000, arriba, incluso, que el Medio Oriente, que obtuvo un 57 por ciento. En años pasados, el índice del Oriente Medio fue superior al de América Latina.

Los programas establecidos por las autoridades de diversos países latinoamericanos, no han funcionado para contrarrestar este fenómeno, sin embargo, representantes del sector esperan se resuelva pronto este problema para poder proteger a la industria de la informática.

Por vez primera en los cinco años de historia del estudio, el nivel de piratería en el año 2000 no declinó, sino que incrementó hasta llegar a un 37 por ciento, desde un 35 por ciento del año inmediato anterior.

Las pérdidas en dólares debido a la piratería cayeron en un 3.5 por ciento con respecto a 1999; sin embargo, esta baja no implica un decremento en este fenómeno.

De hecho, esto es el resultado de varios factores: la fortaleza del dólar en el 2000, y la caída de los precios del software en la última década, entre ellos.

Tal parece que hay un mayor cambio en la actitud con respecto a la piratería en períodos de crecimiento económico, agrega el documento, cuando los negocios adoptan nuevas tecnologías para mantenerse al paso de las presiones de demanda y competitividad, que en tiempos de menor crecimiento.

El estudio señala también un problema fundamental de piratería en las regiones más tecnológicamente avanzadas, específicamente en América del Norte, clasificación que no incluye a México, y a Europa Occidental.

Estos países han mostrado pequeñas bajas en los índices de piratería, pero, aunque tienen las tasas más bajas del mundo, estas regiones muestran el menor progreso del mundo contra este fenómeno.

Los países en donde, de acuerdo con el documento, más se piratea el software de negocios son Vietnam, con 97 por ciento; China, con 94 por ciento; Indonesia, con 89 por ciento; Ucrania, con 89 por ciento; Rusia, con 88 por ciento; Líbano, con 83 por ciento; Pakistán, con 83 por ciento; Bolivia, con 81 por ciento; Qatar, con 81 por ciento, y Bahrein, con 81 por ciento.

Este es un fenómeno que sigue prevaleciendo en distintas partes del mundo. Las estadísticas así lo determinan.

El artículo 424-bis sanciona a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la LFDA, en forma dolosa con fines de especulación comercial y sin la autorización de quienes tienen derecho para ello.

También comete delito quien a sabiendas aporte o provea materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros apócrifos.

También comete delito quien elabore con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Nuestra legislación penal sanciona a quien venda a cualquier consumidor final, que opere en lugares públicos dolosamente, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros apócrifos.

Cuando la venta de obras apócrifas se realice en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 424-bis del CPF.

También se sanciona como delito al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, se hará acreedor a una pena de prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa.

Hace aproximadamente quince años era posible bajar una señal de satélite y decodificarla sin consecuencias, ya que no se encontraba sancionada esta conducta en nuestro país.

A igual sanción se hará acreedor quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

La diferencia entre esta conducta y la anteriormente señalada, radica en que, en la primera se sanciona únicamente el descifrar o decodificar una señal para el propio uso; en tanto que en el segundo supuesto, se sanciona el descifrar o decodificar una señal con el objeto de obtener un lucro indebido.

A la fecha, las compañías de cable han estado cambiando regularmente la tarjeta de acceso a la señal vía satélite, toda vez que personas sin escrúpulos han estado descifrando el chip que tienen las tarjetas, lo que permite acceder a los usuarios por una módica suma, que de otra manera implicaría un costo de mayor cuantía.

Finalmente, nuestra Ley Penal sanciona con pena de prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa a

quien publique, a sabiendas, una obra sustituyendo el nombre del autor por el de otro.

Dentro de la piratería electrónica encontramos la falsificación de artículos de lujo que ya es un problema muy serio en Internet. Según la Cámara Internacional de Comercio, las ventas en línea de productos falsificados llegarían a los 25 mil millones de dólares.

Controlar el problema en Internet es difícil porque no hay supervisión, nadie sabe a quien le corresponde perseguir a los piratas y cuando las autoridades cierran un sitio de Web aparece otro.

Las firmas famosas como CARTIER, CHANEL, GUCCI, no saben que hacer, pero si se encuentra un producto de estas marcas que parece una verdadera ganga, hay que tener en cuenta que ninguna de estas compañías vende sus artículos en línea, ni deja que sus distribuidores lo hagan.

Nuestra Legislación Penal, fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, en el cual se reformaron los artículos 194 y 182 y se adiciono el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar en su parte conducente como sigue:

"Art. 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente.

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión."

"Art. 194.- **Se califican como delitos graves**, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.-...

33).- En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 bis.

VII.- De la ley de la propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave."

Lo anterior significa, que a partir de las reformas citadas, los delitos antes mencionados son considerados graves y en consecuencia, el infractor no podrá salir bajo fianza, siendo la pena mínima de tres años y la máxima de diez.

El marco jurídico para la Propiedad Intelectual encuentra participación en la Procuraduría General de las República, para la persecución de los delitos; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que toca a aduanas y materia fiscal; Gobernación, en seguridad nacional y el IMPI que es la autoridad administrativa.

Hace meses, el Gobierno de los Estados Unidos por conducto de su Embajador Jeffrey Davidow, en la Reunión Mundial de la Industria Discográfica 2001, ofreció colaborar con el Gobierno Mexicano para reforzar el combate a la piratería, programa que fue informado a industriales nacionales y extranjeros.

Por su parte la presidenta y directora ejecutiva de la Asociación Americana de la Industria Discográfica (RIAA), Hilary Rosen preciso que en la colaboración mencionada se reforzarán los operativos policiacos, para detectar a las mafias que fabrican discos piratas (CD) que se concentran en el barrio de Tepito.

RIAA representa 15 mil millones de dólares de la industria del ramo en Estados Unidos. Rosen encabezó en su país la creación de la iniciativa de seguridad de música digital.

En nuestro País, los discos piratas (CD) han invadido más de 60 por ciento del mercado nacional; y tan sólo el año pasado se comercializaron 114 millones de estos productos falsificados y sus ventas ascendieron a más de 350 millones de dólares, según dicho del Presidente de Universal Music Mexico y del Consejo de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y

Videogramas (AMPROFON), Marco Bissi, que agrupa el 90 por ciento de la música grabada que se vende en México.

De acuerdo con el embajador Davidow, Rusia ocupa el primer lugar en piratería a nivel mundial, nuestro país el segundo y el tercero China.

El embajador Davidow ha mostrado la preocupación de su país por el desmedido crecimiento de la piratería en México y por la falta de respeto para cumplir con la protección de derechos de autor que fueron pactados cuando se firmó el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Estados Unidos, Canadá y México.

Exigió Davidow que las autoridades mexicanas castiguen a esos delincuentes metiéndolos a la cárcel, o de lo contrario seguirá desenfrenado el crecimiento de la piratería, considerando una barbaridad que en este país se vendan productos piratas a pesar del daño a la Industria en general.

En igual sentido se manifestó el consejero y presidente ejecutivo de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Jason S. Berman, quien ha estado ligado a la industria de la música durante los últimos 25 años, iniciándose como asesor en el Senado de Estados Unidos en la redacción y aprobación de la Ley Americana de Derechos de Autor de 1996, o Copyright Act.

La falsificación de CD ocasionó que en los últimos seis años no se hayan generado inversiones, ya que la Industria formal no puede competir con los piratas que venden hasta diez o quince

veces más baratos los discos respecto de los precios establecidos por las casas disqueras.

Lo anterior contradice lo afirmado por el Lic. Jorge Amigo Castañeda, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien hace poco afirmó en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, que "a pesar de lo que pareciera, el fenómeno de la piratería no ha crecido".

Por otra parte, las estadísticas nos muestran que el año pasado se comercializaron en nuestro país 181 millones de discos, de los cuales 114 millones que equivalen al 63 por ciento, fueron reproducciones ilegales.

Las ventas legales ascendieron a 67 millones de unidades, con un valor de 666 millones de dólares (seis mil doscientos noventa y siete millones de pesos), que representan el 37 por ciento de la distribución total.

La piratería de fonogramas atenta contra la permanencia de este sector empresarial y los 50 mil empleos directos e indirectos que genera.

Señala AMPROFON que la Industria de la música mexicana perdió 300 millones de dólares (dos mil 835 millones de pesos) en el año dos mil.

Este delito del crimen organizado requiere de acciones coordinadas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Gobiernos locales para combatir y dismantelar los grandes e importantes centros de distribución ilegales del Distrito

Federal, Guadalajara y Monterrey, que en conjunto concentran 75 por ciento del problema.

Es evidente que la Hacienda Pública también se ve afectada por esta actividad ilícita, ya que únicamente por evasión de impuestos dejará de percibir cerca de 80 millones de dólares.

No obstante las reformas legislativas para agravar el delito de falsificación, nos topamos con la dificultad de asimilación de las autoridades encargadas de su aplicación, pues el año pasado de 64 piratas detenidos se consignaron ante el poder judicial a 38 y sólo 8 están en proceso penal esperando sentencia.

Es muy difícil desarrollar talento nuevo, porque la reproducción ilegal esta afectando la industria manifestó Marco Bissi.

Manifestó Jason Berman que las multinacionales sí van a sobrevivir pues venderán Britney Spears o Bon Jobi en algún otro lugar, pero cada vez será más difícil vender a Ana Gabriel y Vicente Fernández. El mayor impacto de la piratería es en artistas e industria mexicanos.

En la actualidad, un disco compacto virgen cuesta 20 centavos de dólar, lo cual para un pirata resulta baratísimo.

Hace unos cuantos años, de algunos discos se vendían más de un millón de copias, pero hoy si se llega a los seiscientos mil o 500 mil es porque se tuvo mucha suerte. Tal es el caso de los Tigres del Norte.

Debido a la piratería, se ha tenido que recortar entre 35 y 40 por ciento del personal en todas las compañías y por ese motivo

han tenido que revisar sus programas de producción cada seis o siete meses.

La piratería actual se encuentra muy bien organizada, se instalan 50 o 60 quemadores en una casa, los equipos reproductores son portátiles, móviles, los llevan en camionetas, por ello es sumamente difícil encontrarlos.

Hilary Rosen no cree que México esté cumpliendo hoy en día con sus obligaciones policiacas en relación con lo que le pide Estados Unidos; Las Leyes de Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial fueron modificadas con motivo del Tratado de Libre Comercio y concluye que la Ley existe, pero falta aplicación correcta y suficiente de la misma.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTAS.

Para la eficaz aplicación de la legislación en materia de propiedad intelectual, se propone lo siguiente:

**PRIMERA.**- La unificación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior, tendría como ventaja, que en un mismo edificio, pudieran tramitarse los derechos de propiedad industrial y los de propiedad intelectual.

**SEGUNDA.**- La creación de un tribunal en materia de propiedad industrial e intelectual, independiente del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con patrimonio propio o dependiente de las autoridades judiciales federales.

Este tribunal, tendría por objeto dirimir las controversias que, en materia de propiedad intelectual, se suscitaran entre los titulares de derechos de propiedad industrial e intelectual y los actos derivados de las autoridades correspondientes.

Además, evitaría que el juzgador, solape los desaciertos del *a quo*, como ocurre en la actualidad.

Para tal efecto, sería conveniente la formación de dichos tribunales con personal nuevo especializado en la materia, por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial de la Federación

(Comisión), ya que los tribunales federales son expeditos y tienen un gran prestigio.

No es posible que para que se turne una promoción de la Oficialía de Partes, al funcionario que lo acuerde, tarden en el IMPI quince días y mes o mes y medio en acordarlo.

**TERCERA.-** La creación de Agencias del Ministerio Público Federal especializadas en materia de propiedad industrial e intelectual, dependientes de la Fiscalía Especializada en la materia, de la Procuraduría General de la República, en las principales ciudades donde ha florecido la piratería, además de la ciudad de México, como son: Guadalajara, Monterrey, Acapulco, Puerto Vallarta, Cancún, Culiacán y ciudades fronterizas como Tijuana.

Para la creación de estas Agencias del Ministerio Público Federal, sería conveniente iniciarlas con personal nuevo y que no estuviera maleado, ya que el existente en la actualidad es corrupto y su interés radica no en proteger los derechos de los titulares, sino en la manera de obtener dinero ilícitamente por los servicios que prestan.

**CUARTA.-** La aplicación irrestricta de la Ley, deteniendo y procesando a todo aquél que se encuentre vendiendo productos que ostenten derechos marcarios o de propiedad intelectual apócrifos.

Con lo anterior, se reduciría notablemente la comercialización de productos piratas y con ello la elaboración de los mismos.

**QUINTA.-** Convocar a una Asamblea Nacional de autoridades y usuarios de la propiedad intelectual, para que se creen dispositivos legales ágiles y eficientes para los titulares de estos derechos y se simplifiquen los trámites administrativos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La propiedad Intelectual (lato sensu), se divide en Propiedad Intelectual (estricto sensu) y Propiedad industrial.

**SEGUNDA.**- La propiedad Intelectual (lato sensu) comprende los bienes intelectuales producto del ingenio humano, son bienes jurídicos incorpóreos, de naturaleza jurídica diferente al derecho de propiedad común sobre cosas materiales.

**TERCERA.**- Los derechos de autor, son el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotografía, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.

**CUARTA.**- Los elementos que componen el derecho de autor, son el moral y el económico.

**QUINTA.**- El derecho moral, consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma.

**SEXTA.**- El derecho económico, consiste en el derecho pecuniario del disfrute de su creación

**SÉPTIMA.**- El plagio es la usurpación de los derechos autorales, por una persona que carece de la autorización de uso del autor de tales derechos.

**OCTAVA.-** Los derechos de propiedad intelectual, están protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y los Tratados Internacionales que rigen la materia, como el Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas, Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión firmada en Roma, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, Código Penal Federal, etc.

**NOVENA.-** Las autoridades competentes para la aplicación de los derechos consignados en la legislación mencionada, son el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para los asuntos litigiosos y la Procuraduría General de la República para la averiguación de los delitos.

**DÉCIMA.-** La propiedad industrial, es el nombre colectivo que designa el conjunto de figuras jurídicas o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los derechos de propiedad industrial, pueden ser privativos o exclusivos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los derechos privativos comprenden las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los dibujos industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados. Los titulares de las figuras jurídicas antes

HECHO CON  
FALLA DE ORIGEN

mencionadas, tienen derecho al uso exclusivo de las mismas, las cuales no son renovables.

**DÉCIMA TERCERA.-** Los derechos exclusivos comprenden las marcas, los nombres comerciales, los avisos comerciales, las denominaciones de origen y los secretos industriales. Los titulares de los derechos derivados de las figuras jurídicas citadas, tienen también derecho al uso exclusivo de las mismas, las cuales son renovables por tiempo indefinido con excepción de los secretos industriales, los cuales por su naturaleza serán protegidos en tanto no pasen al dominio público.

**DÉCIMA CUARTA.-** Los derechos de propiedad industrial, están protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Acuerdo que delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales, y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por los tratados internacionales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Tratado de Libre Comercio para América del Norte, etc.

**DÉCIMA QUINTA.-** Las autoridades competentes para la aplicación de los derechos consignados en la legislación anterior, son el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la

averiguación de los delitos, la Procuraduría General de la República.

**DÉCIMA SEXTA.-** Para la correcta aplicación de la legislación de propiedad intelectual, debe convocarse a estudiosos de la materia, litigantes y público en general, para la creación de normas y criterios que agilicen el desarrollo de la propiedad industrial e intelectual, según las propuestas mencionadas en este trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. La Regulación de las Inversiones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Hacia el Nuevo Derecho Mexicano de la Propiedad Intelectual. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993.

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial. Ed. Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.

COLLAZO, Javier L. Diccionario Enciclopédico de Términos Técnicos. Ed. Mc-Graw-Hill. México, 1996.

CORREA, Carlos M. et al. "Derecho Informático". Editorial Depalma. Buenos Aires, 1994.

DUFFY Tim, ( Traductor Eduardo de la Calle ), "INTRODUCCIÓN A LA INFORMÁTICA", Grupo Editorial Iberoamérica, S.A. de C.V. México, 1993.

JALIFE DAHER, Mauricio. Aspectos Legales de las Marcas en México. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 1993.

-----Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. Ed. McGraw-Hill, México, 1998.

-----Aspectos Legales de las Marcas en México. Editorial INIZA, México, 1995.

- Propiedad intelectual. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 1994.
- Crónica de Propiedad Intelectual. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2000.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Segunda edición. Ed. Jus. México, 1990.
- NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1989.
- RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Ed. Libros de México, S.A. México, 1960.
- Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992.
- Derecho Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V. México, D. F., 1998.
- SAINT GAL, Ives. Protection et Défense des Marques de Fabrique et Concurrence Deloyale. Editions "J. Delmas et Cie". Paris, 1959.
- SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954.
- SEPULVEDA, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. La Propiedad Industrial en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995.

SONÍ CASSANI, Mariano y SONÍ FERNÁNDEZ, Mariano. Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio. Regulación Jurídica del Bien Informacional en Coloquio sobre Tecnología y Propiedad Industrial. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1988.

## LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

Ley de las Invencciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 1976.

Reglamento contra prácticas desleales de comercio Internacional, publicado en el Diario oficial de la federación, el 25 de noviembre de 1986.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 1991.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, publicado en el Diario oficial de la federación el 4 de octubre de 1993.

Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publico en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 1993.

Tratado de Libre Comercio para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 20 de Diciembre de 1993.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1994.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 23 de Noviembre de 1994.

Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Diciembre de 1994.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas. ( TRIPS ). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1994.

Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la propiedad industrial, publicado el 23 de agosto de 1995.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996.

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996.

Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1997.

Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Diciembre de 1997.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Mayo de 1998.

Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de Comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Mayo de 1998.

Acuerdo por el que se delegan facultades en los Directores de Patentes y de Protección a la Propiedad Industrial y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en

materia de esquemas de trazado de circuitos integrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1998.

Acuerdo por el que se da a conocer el diverso que reforma y adiciona la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo de 1999.

Acuerdo por el que se modifica al diverso que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 1999.

Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1999.

Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999.

Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999.

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999.

Oficio Circular INDA-01, mediante el cual se dan a conocer los formatos para realizar trámites ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril del 2000.

**PUBLICACIONES**

COHEN STEVAN, Ely. Los Circuitos Integrados en la Propiedad Industrial. México, 2001.

Estudios Sobre Propiedad Industrial. Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial. México, 1984.

La Protección de los Diseños de Circuitos Integrados en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano, Ars Iuris, No. 19, Centros Culturales de México, A.C. México, 1998.

New Mexican Legislation on the Legal Protection of Integrated Circuit Layout-Designs in Patent World No. 102, Ed. Amstron International Limited, Gran Bretaña, mayo-junio 1998.

OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. World Intellectual Property Organization. Ginebra, 1980.

RAMOS MENDOZA, Miroslava M. La Competencia Desleal en la Ley de la Propiedad Industrial. (tesis profesional ) México, 2000.

RANGEL ORTÍZ, Horacio. El Uso de las Marcas y sus Efectos Jurídicos, ( tesis profesional ). México, 1980.

TSURU ALBERÚ, Kiyoshi I. La Protección de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados en el Derecho Intelectual. (tesis profesional) México, 1999.